

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 145 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 150/06 ADJUNTANDO DTO. PCIAL
Nº 1587/06, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY. DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY PROVINCIAL 440 (LEY IMPOSITIVA).

Entró en la Sesión 11/05/06

Girado a la Comisión 1
Nº:

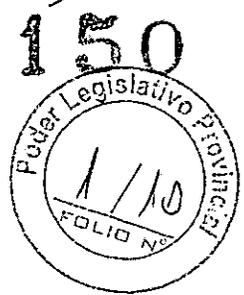
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 380
28-04-06
HORA: 17:00
FIRMA: *[Firma]*

NOTA N°
GOB.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
02/05/06
MESA DE ENTRADA
N° 175 Hs. 16:00 FIRMA: *[Firma]*

USHUAIA, 28 ABR. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1587/06, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley mediante se modifican los artículos 9° y 15° de la Ley Provincial 440 y se incorpora a la misma el artículo 15° bis.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 947/06 y
Proyecto de Ley Original

[Firma]
HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA
VICPRESIDENTE 1° A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D.-

Pase a conocimiento y pte. de incorporación a ser

[Firma]
Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta 1° de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 28 ABR. 2006

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante el cual se modifican los artículos 9º y 15º de la Ley Provincial 440, y se incorpora a la misma el artículo 15º bis; y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley sancionado en el visto se ha dispuesto la sustitución de los puntos 4.2 y 4.3 del artículo 9º de la Ley Provincial 440, relativos a las Tasas de Verificación de Procesos Productivos por servicios que brinda la Dirección General de Industria y Comercio, como así también se ha modificado el artículo 15º de la misma Ley, y se incorporó el artículo 15º bis, ambos relativos al beneficio de "Tasa Cero" en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya recaudaciones encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Que no obstante compartir el espíritu del Legislador puesto de manifiesto en la sanción resulta menester atender los informes producidos en las distintas jurisdicciones comprendidas.

Que han tomado intervención al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, la Dirección General de Industria y Comercio, la Dirección General de Rentas, y la Dirección General - Secretaria de la Comisión para el Área Aduanera Especial, considerando el veto total de la norma.

Que asimismo, ha tomado la intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 947/2006, aconsejando proceder al veto total del proyecto de Ley sancionado.

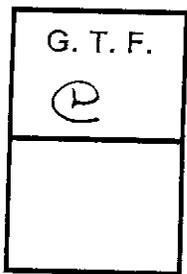
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Vetar totalmente el proyecto Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 6 de abril de 2006, mediante el cual se modifican los artículo 9º y 15º de la Ley Provincial 440, y se incorpora a la misma el artículo 15º bis, en virtud de lo expuesto en los considerandos



[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...2.

[Handwritten signature]

GILBERTO E. LAS CASAS

Subdirector General

"Las Islas, Abalvinas, Georgias y Sandwich del Sur pertenecen a las Islas Malvinas, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

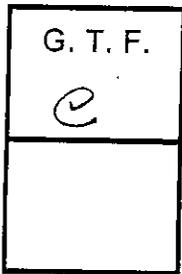
///...2.

precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 947/2006.

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 947/2006.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1587 / 06



Raúl Horacio BERRONE
Ministro de Economía
Hacienda y Finanzas

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho-S.L.y T°



Cde: Proyecto de ley modificando
Ley 440

USHUAIA, 28 ABR 2006

SR. GOBERNADOR:

Se acerca a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley que se cita en el corresponde, sancionado en la sesión ordinaria del día 6 de abril pasado, mediante el cual se modifica la ley provincial 440, mediante la sustitución de los puntos 4.2 y 4.3 del artículo 9º, la sustitución del artículo 15º, y la incorporación del artículo 15º bis.

Se ha consultado al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, quien remitiera a esta Secretaría las opiniones técnicas vertidas por la Dirección General de Rentas, la Dirección General - Secretaria de la Comisión Área Aduanera Especial, y la Dirección General de Industria y Comercio, expidiéndose todas, con acabado fundamento, por lo inapropiado de la legislación en vista, lo que acarrearía la necesidad de ejercer el poder de veto del Poder Ejecutivo.

El texto sancionado comprende cuatro artículos. Los dos primeros artículos 1º y 2º incrementan el monto actualmente vigente en la ley 440, de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos, tanto para empresas pesqueras como para otras actividades, como así también, introducen un beneficio de reducción de la misma "para aquellas empresas que cuenten con un mínimo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de su personal como efectivo, según el artículo 90 de la Ley nacional 20744, certificado por la autoridad de aplicación de policía del trabajo de la Provincia, se reducirá la alícuota de la Tasa de inspección al UNO POR CIENTO (1%)".

Cabe consignar que el artículo 9º de la ley 440, tarifaria provincial en vigencia, legisla sobre las tasas retributivas de servicios especiales del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Específicamente el punto 4 reglamenta las tasas a cargo de la Dirección de Industria y Comercio, siendo el punto 4.2 la de "Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras", y 4.3, la de "Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GILBERTO LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho S.L y T.

Merece entonces tener en consideración lo expuesto por la Dirección General de Industria y Comercio a través de la Nota N° 155/06, Letra: D.G.I. y C., en los siguientes términos:

“Este proyecto legislativo establece una tasa retributiva de servicios -en alusión a servicios de inspección y verificación de procesos productivos- para las empresas que se encuadran bajo el Subrégimen Industrial en el marco de la Ley N° 19640, cuyo monto se calcula aplicando una alícuota sobre el valor FOB de salida de los productos respectivos, previéndose la disminución de tal alícuota, del 2,5 % al 1%, a favor de aquellas empresas que tengan al 80% de su personal como efectivo según el artículo 90 de la Ley N° 20.744.

Toda vez que se trata de una “tasa retributiva de servicios”, y no de un impuesto, el tributo en cuestión, en los términos en los que está planteado, podría ser pasible de objeciones constitucionales.

Por ser la tasa, a diferencia del impuesto, un tributo vinculado a una contraprestación específica del Estado, su monto debería ser proporcional al costo de la prestación estatal que se brinda al contribuyente.

Se podría suponer que el costo de la prestación debería ser el mismo, cualquiera que sea la modalidad de los contratos que exhiban las empresas fiscalizadas. La ley bajo análisis habla de “tasa retributiva de servicios” de inspección y fiscalización. No es un impuesto, sino una tasa retributiva del servicio estatal indicado: la fiscalización y el control.

No parecería constitucionalmente admisible que el costo de la tasa sea diferente en un caso o en otro, pues ello alteraría la garantía de igualdad de trato ante la ley (v. art. 16, Const. Nac.)”

Se ha expedido también la Dirección General de Rentas de la Provincia, a través de la Nota D.G.R. N° 367/2006 propiciando el veto del proyecto en vista. Funda tal solicitud en los siguientes argumentos, que paso a transcribir:

“Respecto de la sustitución del apartado 4.3 del artículo 9 de la Ley Provincial N° 440, donde se propone aumentar alícuota para determinar la tasa retributiva correspondiente a Verificación de Procesos Productivos – Otras Actividades: se debe señalar lo siguiente:

En primer lugar se debe destacar que el concepto de gravamen en cuestión es una TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS. Las tasas son aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta. Vale decir que es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador una prestación efectiva o potencial de un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO EL CAS CASAS
Subdirector General

Dirección General de Despachos y L.T.

servicio público individualizado en el contribuyente. Dos requisitos deben observarse cuando se establece una tasa:

- a) El importe de la misma debe guardar relación con el costo del servicio prestado.
- b) Debe identificarse específicamente el servicio que ha de prestarse.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo precedente es incompatible condicionar el quantum de la tasa a la cantidad de empleados que tenga el establecimiento en calidad de "EFECTIVO" toda vez que tal discriminación no tiene que ver con el "servicio" (real o potencial) que se presta por el pago de dicha tasa.

Desde este punto de vista, la discriminación efectuada no cumple con un principio básico en materia de Tasas, lo que a todas luces se encuentra reñida con los principios tributarios aplicables a las tasas y, así también, no se cumpliría con los principios tributarios establecidos en el artículo 68 de nuestra Constitución Provincial como ser el Principio de Igualdad.

...no puedo dejar de destacar que desde el punto de vista operativo resulta en alto grado inconveniente condicionar los beneficios fiscales a condiciones laborales toda vez que los mecanismos utilizados por el organismo competente en materia laboral son de naturaleza completamente distinta a los utilizados en materia tributaria".

Respecto de los artículos 3º y 4º de la ley sancionada, que modifica el artículo 15º de la ley 440 e introduce el artículo 15 bis a la misma norma, incorporando modificaciones a la reglamentación del régimen de "Tasa Cero" en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se ha pronunciado también el organismo fiscal encargado de su recaudación, en los siguientes términos:

"...debo ser crítico de la reforma que se pretende efectuar del artículo 15 de la Ley Impositiva, condicionando la procedencia del beneficio de Tasa Cero a que en conjunción, un 85% de su personal se encuentre en efectivo según el artículo 90 de la Ley Nacional 20744 y, así también, limitar la contratación de personal bajo los artículos 92, 93, 96 y 99 de la misma norma al 10% del personal.

...En lo que refiere la reforma propuesta para los artículos 15 y 15 bis pareciera que la Dirección General de Rentas debiera ejercer de hecho el papel de policía del trabajo. Debo señalar que la Dirección General de Rentas no se encuentra facultada para cumplir dichas funciones.

Por otra parte, retomando el tema de los principios tributarios provinciales y nacionales, debo señalar que hacer el distingo tributario sobre la base de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho S.L. y C.



características en las que se pretende hacer (ajustando el quantum del impuesto, la tasa y el beneficio a partir de la cantidad de personal "efectivo") se encuentra reñido con los principios de uniformidad, igualdad y equidad establecidos en el artículo 68 de la Constitución Provincial.

Existe arbitrariedad en el agrupamiento que hace la norma pues no se ajusta a la actividad desarrollada, a un sector económico en particular, a la capacidad contributiva del contribuyente, sino la "conformación del personal".

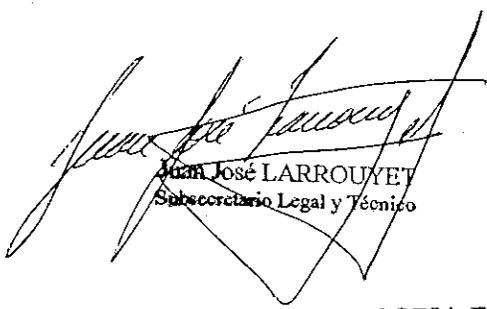
Hasta allí los argumentos estrictamente técnicos vertidos por los organismos competentes en la materia legislada por el proyecto en vista, y que el Poder Ejecutivo debe evaluar para su promulgación o veto.

Es necesario recordar en consecuencia, que aún cuando el ámbito social al que se encuentre destinada la norma pueda merecer la concreta consideración del Poder Ejecutivo, y que éste pueda abarcarlo con acciones eficaces, compartiendo incluso el interés del Legislador, no es menos cierto que la ley sancionada no luce como el camino más acertado de una acción pública sobre la cuestión laboral que se pretende mitigar, toda vez que presenta de las deficiencias de técnica tributaria señaladas, y que conducirían a su veto.

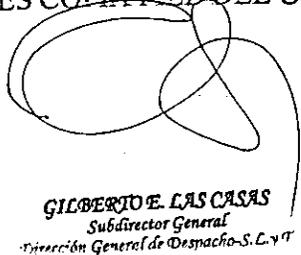
En atención a lo expuesto, siguiendo los lineamientos que expone el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, y sin perjuicio de una oportuna legislación al respecto, es opinión de este servicio jurídico que corresponde proceder al veto total de la ley en vista, en los términos del artículo 109 de la Constitución de la Provincia.

DICTAMEN S.L. y T. N° 947 /2006.-

s.s.


 Juan José LARROUYET
 Subsecretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 GILBERTO E. LAS CASAS
 Subdirector General
 Dirección General de Despacho-S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el apartado 4.2.) del artículo 9º, de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"4.2.) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras:

a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley nacional 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la Tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Área Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del TRES POR CIENTO (3%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley nacional 19.640.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un nuevo régimen para la verificación de procesos productivos para empresas pesqueras, supeditado a la entrada en vigencia de la reglamentación de la coparticipación a nivel provincial de la Ley nacional de Pesca."

Artículo 2º.- Sustitúyese el apartado 4.3.) del artículo 9º de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"4.3.) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades:

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate.

Para las empresas que cuenten con un mínimo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de su personal como efectivo, según el artículo 90 de la Ley nacional 20.744, certificado por la autoridad de aplicación de policía del trabajo de la Provincia, se reducirá la alícuota de la Tasa de inspección al UNO POR CIENTO (1%).”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 15, de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 3) punto I al VIII, del punto X al punto XV, el punto XVII y el punto XVIII en sus incisos a), b) y d) se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley, y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

El beneficio de tasa CERO (0) no será de aplicación para las empresas radicadas en Tierra del Fuego, respecto de los ingresos provenientes de las actividades nombradas en el Anexo I, apartado 3), punto III y VII inciso c), de la presente ley, que no



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

satisfagan simultáneamente los requisitos de:

- a) contratar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su personal como efectivo según el artículo 90 de la Ley nacional 20.744; y
- b) limitar la contratación de personal bajo los instrumentos previstos por los artículos 92 ter, 93, 96 y 99 de la Ley nacional 20.744, al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de su nómina de empleados.”.

Artículo 4º.- Incorporase como artículo 15 bis a la Ley provincial 440, el siguiente texto:

“Artículo 15 bis.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo I, apartado 3) punto XVI, de la presente ley, que no satisfagan simultáneamente los requisitos de:

- a) contratar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su personal como efectivo según el artículo 90 de la Ley nacional 20.744; y
- b) limitar la contratación de personal bajo los instrumentos previstos por los artículos 92 ter, 93, 96 y 99 de la Ley nacional 20.744, al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de su nómina de empleados, estarán gravadas con la alícuota del TRES POR CIENTO (3%), respecto de los ingresos provenientes de las actividades nombradas en este punto, siendo el monto mínimo mensual a ingresar de PESOS TRESCIENTOS (\$300).”.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2006.


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Legisladora María LUFFLER
Vicepresidenta 2ª
A.C. de la Presidencia
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kieles Continentales son y serán Argentinos”